



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2262 Fecha 25 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 592 -2021-GRC/GGR-OGP

Callao,

25 NOV. 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional Nº 025-2020 Gobierno Regional del Callao – GGR, de fecha 12 de febrero del 2020; el Informe Nº 1561-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP y el Informe Legal Nº 404-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP/JCELF, ambos de fecha 19 de noviembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11º del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley Nº 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley Nº 28703, así mismo incorporó el artículo 13-Aº y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley Nº 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70º las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69º se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional Nº 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones



jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, en estricto cumplimiento a lo RESUELTO en la Resolución Gerencial General Regional N° 025-2020 Gobierno Regional del Callao – GGR, de fecha 12 de febrero del 2020, se procede a evaluar los escritos de descargo, así como cada uno de los argumentos y medios probatorios presentados por la administrada ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS y los que obren en autos, respecto del presente Procedimiento Administrativo;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 9, Grupo Residencial 3, Barrio X, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral N° P01024478 de la SUNARP, estableciéndose en la Cláusula Sexta que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, en ese sentido, con fecha 07 de septiembre del 2010, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o de reconocimiento de derecho, según corresponda, a la adjudicataria ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en el cargo de la notificación que obra en autos; otorgándosele el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios, que demuestren el cumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación;

Que, de la revisión del Expediente, se aprecia que con Hoja de Ruta N° 018526 de fecha 22 de septiembre del 2010, la adjudicataria ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS, presenta un escrito solicitando se resuelva a su favor el reconocimiento de su mejor derecho de propiedad, no siendo este Organismo Regional competente para pronunciarse respecto de lo solicitado por la administrada, derecho que deberá hacer valer en la vía correspondiente, sin perjuicio de lo cual, evaluando los fundamentos de la solicitud, se tiene que en su **Primer fundamento** refiere que el inmueble materia de litis, lo adquirió a título oneroso, pretendiendo sustentar su dicho con recibos simples de aportaciones realizadas a la Cooperativa de Servicios Múltiples de los trabajadores del Sector Pesquero (fs. 5 a 10), teniéndose de autos que el presente procedimiento administrativo es respecto del cumplimiento o no de un Contrato de Adjudicación, celebrado entre el Estado y la Adjudicataria, por lo que su argumentación no se condice, con su actuación a nivel administrativo; continua en su **Segundo fundamento** que su derecho de posesión y de propiedad se encuentra acreditada en la Partida Registral P01024478, que anexa, al respecto es menester mencionar que la inscripción a que se refiere se encuentra inscrita en el **Asiento N° 00001** y versa sobre el Contrato de Adjudicación referido, mismo que contaba con unas cláusulas de resolución de contrato o de reconocimiento de propiedad, de obligatorio cumplimiento y de los cuales la adjudicataria tenía pleno conocimiento; en su **Tercer fundamento** refiere que el inmueble se encuentra usurpado por terceras personas, quienes aprovechando su ausencia, por naturaleza de trabajo (por ser profesora), han cometido delito de usurpación agravada y que no ha iniciado acción penal porque es muy costoso el asesoramiento de un abogado, no se acompaña medio probatorio alguno, lo argumentado no es de recibo en este procedimiento administrativo, porque el delito de usurpación se ventila en otra vía, no observándose que exista de parte de la adjudicataria, medio probatorio alguno al respecto, por lo que tampoco corresponde pronunciarse;

Que, se observa que en autos (fs. 18) que con fecha 19 de noviembre del 2010, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o de reconocimiento de derecho, según corresponda, a ELIZABETH HUANUCO FERRUA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en el cargo de la notificación que obra en autos; otorgándosele el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios, que demuestren el cumplimiento de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan
JEFE DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 2262 Fecha

25 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 592 -2021-GRC/GGR-OGP

Que, a fs. 19 a 29, se tiene la Hoja de Ruta N° 024917 de fecha 21 de diciembre del 2010, conteniendo el escrito presentado por ELIZABETH HUANUCO FERRU, en el que refiere que el año 2001, tomó posesión del terreno cuando era desierto y abandonado, haciendo vivencia pacífica, continua y pública, con el apoyo de los Gobiernos de turno en el saneamiento físico legal, adjuntado como medios probatorios copia de su DNI N° 43516863, Boleta de Venta N° 008668 del 23 de noviembre del 2010, emitida a su nombre respecto del predio materia de litis, Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, de fecha 07 de junio del 2010, Constancia de Posesión emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, de fecha 12 de mayo del 2006, Certificado de posesión otorgado por el Asentamiento Humano Pesquero Avanza III, de fecha 12 de abril del 2006, de fecha 25 de febrero del 2005, todas a nombre de ELIZABETH HUANUCO FERRU, respecto del predio materia de litis, información que será valorada en lo que corresponda;

Que, a fs. 99 obra la Hoja de Ruta N° 031094 de fecha 24 de octubre del 2011, conteniendo el recurso de apelación interpuesto por ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS, contra la Resolución Jefatural 135-2001-GRC/GDE/JPECP del 07 de junio del 2011, misma que fuera declarada NULA, por el Superior en grado, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 025-2020 Gobierno Regional del Callao – GGR, de fecha 12 de febrero del 2020, por lo que en cumplimiento de lo ordenado, corresponde **evaluar en primera instancia administrativa**, lo que corresponda al estadio procedimental, es así que analizando los elementos probatorios adjuntos al recurso, se tiene a fs. 91, copia de la Resolución Ministerial N° 549-96-MTC/15.VC del 24 de septiembre de 1996, que resuelve prorrogar hasta el 27 de marzo de 1997 el plazo de cumplimiento estipulado en la cláusula sexta, de los contratos de adjudicación de los lotes de terreno otorgados por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, a fs. 90, la Resolución Ministerial N° 146-97-MTEC/15.VC del 26 de marzo de 1997, que amplía la prórroga al 31 de diciembre de 1997, a fs. 89, la Resolución Ministerial N° 699-97-MTC/15.04 del 29 de diciembre de 1997, que adecua el plazo anterior RESOLVIENDO que se considerará cumplido el compromiso de los adjudicatarios, la iniciación de los trámites para la autorización de la Habilitación progresiva de tierras adjudicadas, ante la Municipalidad Distrital de Ventanilla, sin embargo estas normas no excluyen la obligación de los adjudicatarios a fijar residencia en el terreno adjudicado, por lo que no se enervan el incumplimiento de las cláusulas del Contrato de adjudicación del predio sub materia;

Que, a fs. 84 a 88, obran sendos Oficios, que no aportan sustantivamente información que pueda servir para considerarlos como medios probatorios que demuestren que la adjudicataria cumplió con lo acordado en la cláusula sexta del Contrato de adjudicación mencionado en extenso; se tiene a fs. 82 a 83 un Contrato de Servicios celebrado entre la Empresa HOMMEENSA S.A. y la Cooperativa de Servicios Múltiples de los trabajadores del Sector Pesquero, respecto de construcción de módulos provisionales; a fs. 81 a 83, una propuesta y contrato para pavimentación de calles a nivel subrasante del PECP, firmado por PYCSA INGENIEROS y el Comité de Vivienda de la Cooperativa de Servicios Múltiples de los trabajadores del Sector Pesquero, tratándose de Contratos en los que no participa la adjudicataria y no versan sobre el predio materia de litis, que no enervan el incumplimiento del Contrato de Adjudicación; a fs. 76 y 77 obran Cartas dirigidas a SEDAPAL, fechadas al 19 y 21 de abril de 1994, en los expedientes 2366 y 2367, respectivamente, sin respuesta alguna de la requerida; a fs. 75 obra la Carta N° 918-97/ETN del 14 de mayo de 1997, (03 años después), en la que se informa que las obras ejecutadas en el periodo 89-92, fueron paralizadas por la Comisión Interventora del PECP, a fs. 73 obra la Carta N° 312-99-EPY del 12 de agosto de 1999, en la que se señala que algunas obras Generales y Secundarias de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, no se culminaron, encontrándose en estado de abandono, desconociéndose las condiciones físicas de las infraestructuras construidas, no existiendo dentro del programa de inversiones de SEDAPAL, ejecutar obra alguna, de lo que se colige, que ninguno de estos medios probatorios documentales, al ser acciones de mero trámite, pueden contradecir el hecho de que la adjudicataria no cumplió con lo exigido en la cláusula sexta de su Contrato de Adjudicación;

Que, a fs. 70 y 71 obra una Carta dirigida al Viceministro de Transportes y Comunicaciones. Vivienda y Construcción, de fecha 11 de marzo de 1996, en la que comunica Invasión de terrenos en la Ciudad Pachacútec Ventanilla, rubricado ilegiblemente, que corresponde atender a la Institución recurrida, sin embargo, en su tercer



párrafo menciona que con Oficio N° 094-95-CSMTSPP/CA del mes de noviembre, (no hay fecha cierta), se solicitó al Jefe del Proyecto, entre otros adoptar medidas preventivas en contra de las invasiones, al no obtener respuesta, se ha truncado su financiamiento, no obrando en autos el documento invocado, correspondiendo la carga de la prueba al que la invoca, en el caso particular la adjudicataria, asimismo a fs. 68 y 69 obra copia del Oficio N° 874-2002-CSMTSPP/CA del 03 de mayo del 2002, dirigido al Presidente del CTAR CALLAO, Rogelio Canches Guzmán, en el que se informa que en el Sector E.X.1., Manzana E, se han instalado personas extrañas a su Cooperativa, alertando, que se tomen acciones preventivas a efectos de garantizar la intangibilidad de la propiedad privada y del Estado, verificándose que no se incluye al predio materia de litis (E.X.3.) Manzana B, obra también el Oficio N° 125-2002-CSMTSPP/CA, contenido en la Hoja de Ruta N° 014071, del 15 de agosto del 2021, en el que se indica que, en la madrugada del 13 de agosto del 2002, grupos organizados por personas ajenas a su Institución, vienen invadiendo los terrenos situados en los sectores E.X.1 (Mz. B y F); E.X.2 (Mz. E) y E.X.3 (Mz. D), apreciándose que tampoco está incluido el Sector (E.X.3.) Manzana B Lote 9, materia de litis; a fs. 65 se observa la Carta N° 883-2001-CTAR CALLAO/PE, en respuesta al Of. N° 01701-CCSMCP/CA de la Cooperativa de Servicios Múltiples "Ciudad Pachacútec" y la Carta N° 150-2002-CTARCALLAO/ST, que responde a la Hoja de Ruta N° 007820, en las que se informa que, respecto del desalojo solicitado, al tratarse de áreas de propiedad de particulares la Institución (CTAR) no era competente para adoptar o iniciar acciones al respecto, coligiéndose que ninguno de los documentos versaba sobre la afectación de la adjudicataria ni del predio materia de litis y en el supuesto caso se hubiera comprendido el terreno, el DESALOJO, tiene su propia vía donde recurrir;

Que, adicionalmente a fs. 61 a 63, se tiene el Acta de entrega de Posesión de Terrenos, que, al ser anterior al Contrato de Adjudicación, y no ser materia del presente procedimiento administrativo, no corresponde pronunciarse; que sobre la Ocurrencia de Calle Común N° 255 y 321 aparejadas a fs. 60 y 59 respectivamente, se aprecia que no debe meritarse porque no tratan de la adjudicataria ni del predio materia de litis, que, de igual forma, obra a fs. 55 a 58 un Documento remitido al Prefecto del Callao, con fecha 12 de febrero del 2002, no observándose que se encuentre consignado el predio sub materia y además está dirigido a otro funcionario e Institución, por lo tanto no merece análisis en este procedimiento; que respecto del atestado adjunto a fs. 44 a 54, la adjudicataria no se encuentra mencionada como agraviada, ni tampoco se observa que el predio materia de litis se encuentre comprendido en la investigación iniciada, por lo que carecería de objeto pronunciarse sobre estos medios probatorios, al no guardar relación con el Procedimiento Administrativo;

Que, el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, a fs. 35 y 36, se tiene el **Informe Técnico N° 23-2011-GRC/GRDE/JPECP-TTQS, de fecha 20 de mayo del 2011**, emitido por el Coordinador Técnico del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec, en el cual se señala que el día 25 de febrero del 2011, se procedió a realizar la verificación del inmueble signado como **Lote 9 de la Manzana B, ubicado en el Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 3**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral N° **P01024478**, que fuera adjudicado a **ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS**, habiéndose verificado que en el campo, se encontró a la persona de **ELIZABETH HUANUCO FERRUA**, identificada con DNI N° 43516863, quien afirma ser el poseionaria del predio, señala el Informe, que el predio se encuentra en un estado de conservación de la edificación regular, de tipo precario, ocupándose todo el lote en uso de vivienda, contando con servicios de luz agua y alumbrado público y evaluándose los demás recaudos que obran en el expediente se colige que la adjudicataria incumplió la obligación señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 182-2011-GRC/GRDE/JPECPyPPNP, de fecha 24 de mayo del 2011**, los profesionales Coordinadores del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, señalan que la Inspección Técnica Legal ha permitido determinar que el predio se encuentra ocupado por Doña **ELIZABETH HUÁNUCO FERRUA**,





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Zorka Garrido Millan
JEFA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 2262 Fecha

25 NOV. 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº **592** -2021-GRC/GGR-OGP

persona distinta a la adjudicataria, correspondiendo la resolución del contrato, al no haber fijado la adjudicataria ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS, residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, con respecto del predio inscrito en la Partida Registral Nº P01024478, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; asimismo con el Informe Nº 1561-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, el Encargado de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial da su conformidad al Informe Legal Nº 404-2021-GRC/GGR-OGP/UAAP/JCELF, ambos de fecha 19 de noviembre del 2021, procediendo a correr traslado del mismo a esta Oficina de Gestión Patrimonial, a fin de que en uso de sus atribuciones, emita el acto administrativo correspondiente;

Que, en ese sentido, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior en Grado a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 025-2020 Gobierno Regional del Callao – GGR, de fecha 12 de febrero del 2020 y estando a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional Nº 000001, de fecha 26 de enero de 2018, donde se prescribe que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 066-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional Nº 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER la Resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con ROSALBINA ISABEL BENITES LLANOS, por lo expuesto en los considerandos precedentes; respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 9, Grupo Residencial 3, Barrio X, Sector E, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao e inscrito en la Partida Registral Nº P01024478, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 020-2016-VIVIENDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: www.regioncallao.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. Gladys Celeste Valdivia Colado
Jefa(e) de la Oficina de Gestión Patrimonial